

Santiago de Cali, mayo de 2021

Honorable magistrado:

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA DE DECISIÓN
LABORAL

E. S. D.

Radicado: 76001 31 05 014 2017 00535 01

Demandante: MARÍA CRISTINA VACCA ARIAS

Demandado: UGPP

Acción: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

Referencia: alegatos de conclusión previa decisión de segunda instancia.

VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 14.892.103 de Buga y abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 145.940 Del C. S. de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la parte demandada, la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DEL MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, y con el fin de amparar el Derecho de Defensa de la entidad accionada, con todo respeto me permito presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, previa decisión de segunda instancia, con base en los siguientes argumentos:

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

Honorable magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, he de manifestar que esta defensa se encuentra totalmente **INCONFORME** con la decisión tomada por el Ad quo en la Sentencia No. 115 de 11 de mayo de 2020, y se ratifica en los argumentos expuestos a lo largo del proceso, en razón a que la prestación deprecada fue dejada en suspenso conforme a derecho en atención a que no se acreditó el lleno de los requisitos legales previstos para tal fin, motivo por el cual se permite solicitar su **REVOCATORIA** en atención a los siguientes aspectos:

1. Al causante, señor **JOSÉ ANTONIO MOLANO BENITEZ**, fallecido el 21 de agosto de 2016, le fue reconocida pensión de vejez mediante Resolución No. 1619 de 05 de febrero de 2001. Prestación reliquidada a través de la Resolución No. 16064 de 26 de junio de 2002, elevando la cuantía a la suma de (\$1.131.782,09) M/CTE, efectiva a partir del 1º de noviembre de 2001.
2. Con ocasión al fallecimiento del causante, se presentaron ante la UGPP a reclamar pensión de sobrevivientes las señoras:
 - **MARÍA ZOILA BURBANO**, en calidad de compañera permanente del causante, quien allegó, entre otros documentos, declaración juramentada en donde manifiesta que convivió con el causante desde el 03 de septiembre de 1992 y por espacio de 24 años.
 - **MARÍA CRISTINA VACCA ARIAS**, en calidad de cónyuge del causante, quien allegó, registro civil de matrimonio celebrado el 18 de agosto de 1973 y declaración extrajuicio de convivencia en donde señaló que convivió con el causante desde el 18 de agosto de 1973 y se separaron de cuerpos el 30 de marzo de 2013, pero que, sin embargo, la convivencia duró hasta su deceso.



3. La UGPP, mediante Resolución No. RDP 5238 de 13 de febrero de 2017, negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del causante a favor de la señora **MARÍA ZOILA BURBANO**.

Acto administrativo revocado a través de la Resolución No. RDP 013881 de 31 de marzo de 2017, la cual reconoció, equivocadamente, pensión de sobrevivientes a favor de la señora **ELBA MARÍA CIFUENTES DE ANTE**.

4. Mediante Resolución No. RDP 024240 de 08 de junio de 2017, la UGPP revocó la Resolución No. RDP 013881 de 31 de marzo de 2017 y ordenó la exclusión inmediata de nómina de pensionados de la misma; dejando en suspenso el posible derecho que le pudiera corresponder a las señoras **MARÍA CRISTINA VACCA ARIAS** y **MARÍA ZOILA BURBANO**.

Así las cosas, es imperativo poner de presente que a partir de la vigencia de la Ley 1204 de 2008, la UGPP carece de competencia para resolver reclamaciones de pensión de sobrevivientes en las que se suscite controversia entre la cónyuge y la compañera permanente o ambos si es el caso, pues frente a ello, le corresponde a la jurisdicción, léase Justicia Ordinaria Laboral, definir a quién se le debe asignar la prestación, o si no hay lugar a ello, en razón a que los documentos aportados, las peticionarias manifiestan convivir con el causante hasta la fecha del fallecimiento, generándose controversia en el derecho.

Ahora bien, deben tenerse en cuenta los requisitos contemplados en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 ([Modificado por el art. 13, Ley 797 de 2003](#) **Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes**) y los requisitos del Decreto 1160 de 1989, que hacen referencia a grosso modo a la acreditación de la vida marital, al nexo causal entre el titular de la pensión (causante) y el solicitante de la pensión de sobreviviente, y a la dependencia económica que se pudiera suscitar respecto a lo percibido por el causante por concepto de mesada pensional.

En este punto, valga indicar lo contenido en el literal b del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en el entendido de que además de la esposa o esposo, serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente, y que dicha pensión se dividirá entre ellos, en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido, por discurrir que debe asumirse el principio material para la definición del beneficiario, comprendido en la sentencia C-389 de 1996, donde se indica:

"La legislación. Colombiana atiende un criterio material, es decir, es la convivencia efectiva al momento de la muerte, como componente primordial para determinar quién es el beneficiario de la sustitución pensional".

Así entonces tenemos que, el factor primordial para la definición acerca de si quien solicita una pensión sustitutiva tiene o no derecho a ella es la demostración del nexo causal que existe entre el solicitante y el titular de la pensión, en cuanto se entiende que también esa persona y el resto de la familia dependían de las mesadas percibidas por aquel.

En este caso la entidad, niega la solicitud requerida por la accionante, en razón a que no se encuentra demostrado el cumplimiento de los requisitos previstos para acceder a la sustitución pensional, concordante a ello existe controversia suscitada entre los beneficiarios por el derecho a acceder a la pensión de sustitución, pues se tiene que la hoy demandante acude solicitando el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor **JOSÉ ANTONIO MOLANO BENÍTEZ**, en calidad de cónyuge al tiempo la señora **MARÍA ZOILA BURBANO**, solicita el reconocimiento de

la sustitución pensional en calidad de compañera permanente, alegando tiempos de convivencia simultáneos.

Que verificado el plenario administrativo, se tiene no existe certeza que la demandante cumpla con los requisitos requeridos para tal prestación, pues si bien se acredita la existencia del vínculo sentimental contraído con el causante, no cuenta con prueba idónea que verifique la convivencia de no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte, puesto que es una prestación encaminada a proteger la familia, tal y como lo manifiesta el Honorable Consejo de Estado en sentencia T-030 del 25 de enero de 2013, ha manifestado sobre el particular lo siguiente:

“El derecho a la pensión de sobrevivientes hace referencia a la situación que se presenta ante la muerte del pensionado, lo cual genera que la prestación económica que venía recibiendo pase a ser percibida por los miembros de su grupo familiar, garantizando el mínimo vital de las personas que dependían del causante, es decir sus beneficiarios de acuerdo con la ley.

Esta pensión tiene como finalidad proteger la familia como núcleo fundamental de la sociedad, impidiendo que quede desamparada al faltar la persona que proveía el sustento y debiendo mantenerse equiparable la seguridad social y económica existente antes del fallecimiento.”

De la lectura anterior se infiere que, el propósito perseguido por la Ley al establecer la pensión de sobrevivientes ha sido el de ofrecer un marco de protección a los familiares del afiliado o del pensionado que fallece y que lo ha acompañado en su dificultad, frente a las contingencias económicas derivadas de su muerte.

Factor primordial para la definición acerca de si quien solicita una pensión sustitutiva tiene o no derecho a ella es la demostración del nexo causal que existe entre el solicitante y el titular de la pensión, en cuanto se entiende que también esa persona y el resto de la familia dependían de las mesadas percibidas por aquel.

La Corte conforme la sentencia T-566 del 7 de octubre de 1998, M.P Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, manifiesta que la exigencia de demostrar la convivencia efectiva con el pensionado en los años anteriores a su muerte es imprescindible para obtener el derecho a la sustitución pensional. Y ha agregado que se trata de observar y acreditar una situación real de vida en común de dos personas, **“dejando de lado los distintos requisitos formales que podrían imaginarse”**.

Adicionalmente, se debe insistir en que en el presente asunto operó el fenómeno de PRESCRIPCIÓN, respecto de la cual ha dicho la Honorable Corte Constitucional SENTENCIA C- 072 DE 23 DE FEBRERO 1994 EXPEDIENTE D- 383 MAGISTRADO PONENTE DOCTOR VLADIMIRO NARANJO MESA:

“No se lesiona al trabajador por el hecho de que la ley fije términos para el ejercicio de la acción Laboral. El derecho de los trabajadores se respeta, simplemente se limita el ejercicio de la acción, y se le da un término razonable para ello. El núcleo esencial del derecho al trabajo no sólo está incólume, sino protegido, ya que la prescripción de corto plazo, en estos eventos, busca mayor prontitud en el ejercicio de la acción, dada la supremacía del derecho fundamental, el cual comporta la exigencia de acción y protección oportunas. Así, pues, el legislador no hizo cosa distinta a hacer oportuna la acción; de ahí lo que, en estricto sentido, prescribe es la viabilidad de una acción concreta derivada de la relación laboral, pero nunca derecho-deber del trabajo.

La prescripción trienal acusada, no contradice los principios mínimos fundamentales establecidos por el Estatuto superior, porque la finalidad que persigue es adecuar a la realidad el sentido mismo de la oportunidad, con lo cual logra que no se desvanezca el principio de la inmediatez, que, obviamente, favorece al trabajador, por ser la parte más necesitada en la relación laboral. El derecho de los trabajadores no puede menoscabarse

(art. 53 C.P.), Y es en virtud de ello que la prescripción de corto plazo garantiza la oportunidad a que tienen derecho los que viven de su trabajo.”

En virtud de lo antes expuesto solicito se exonere de toda responsabilidad a mi representada, toda vez que con los fundamentos de hecho y de derecho que se han planteado en el transcurso de este proceso, a La Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, No le es posible otorgar el reconocimiento de la sustitución pensional en los términos ordenados en primera instancia.

PETICIÓN

De conformidad con los argumentos expuestos por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, sírvase señora magistrada REVOCAR lo dispuesto por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali en Sentencia No. 115 de 11 de mayo de 2020, toda vez que con los fundamentos fácticos y jurídicos que se han planteado en el transcurso de este proceso se demostró que a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, no le es posible acceder a lo ordenado y que el actuar de la entidad se ha enmarcado en los límites constitucionales, legales y jurisprudenciales que rigen la materia.

Cordialmente,



VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA
C.C. No. 14.892.103 de Buga.
T.P. No. 145.940 del C. S. de la J.

